



DECRETO N° 3.903

VISTO: La preocupación por el cuidado y protección de los vecinos, mascotas y del medio ambiente, teniendo en cuenta el daño que provoca el uso de la pirotecnia sonora en seres humanos (sobre todo a quienes padecen Trastorno del Espectro Autista), en animales domésticos y silvestres y al medio ambiente.

CONSIDERANDO: I) Que se viene trabajando en el cuidado que como ciudad le debemos al medio ambiente, al cuidado de la forestación y fauna, a los niños y adultos mayores y mascotas.

II) El informe del Asesor Jurídico, Dr. Pablo Sarasúa que manifiesta que el Artículo 262 en concordancia con el Artículo 273 de la Constitución de la República y el Artículo 19 de la Ley 9.515, como así también el Art. 7 de la Ley 17.852 y el Art. 21 Cap. III del Decreto 2.592 de fecha 16.6.1984, de la Junta de Vecinos, habilitan a ello.

ATENCIÓN: I) A las facultades que la Constitución de la República otorga en cuanto a Legislación Departamental.

II) Al proyecto presentado, el que en Sesión de la fecha resulta aprobado.

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ARTIGAS

DECRETA:

Artículo 1º) Prohíbesela fabricación, comercialización, acopio, transporte, exposición, venta y/o uso de material de pirotecnia sonora en todo el departamento.

Artículo 2º) Queda prohibido el uso de pirotecnia sonora en espectáculos públicos y privados, así como también el uso particular en todo el departamento de Artigas. En caso de comprobarse el uso, será causa para la suspensión del espectáculo.

Artículo 3º) El uso de pirotecnia sonora por instituciones privadas, cuando sea constatado y comprobado el hecho por las autoridades competentes será causa suficiente para la suspensión de cualquier tipo de beneficio del que gocen por parte del Gobierno Departamental.

Artículo 4º) El incumplimiento de esta normativa en cualquier aspecto de su alcance, motivará sanciones y/o multas que van de 5 a 200 U.R. sin perjuicio de lo dispuesto por artículos anteriores. Además se confiscará el material y bienes relacionados con la actividad que fuese desarrollada en contravención a esta normativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales



que correspondieren. El material pirotécnico confiscado será entregado al servicio de Material y Armamento del Ejército para su destrucción.

Artículo 5º) Está autorizado la venta de todo material pirotécnico lumínico que no produzcan estruendos, autorizado por parte del servicio de Material y Armamento del Ejército.

Artículo 6º) El uso de pirotecnia lumínica en espectáculos públicos y privados deberá ser siempre autorizado y supervisado por la Dirección Nacional de Bomberos y la Intendencia Departamental de Artigas.

Artículo 7º) La Intendencia Departamental de Artigas será la encargada de fiscalizar, sancionar y realizar cobro de multas por incumplimiento de este Decreto, pudiendo a esos efectos solicitar la asistencia del Ministerio del Interior toda vez que fuera necesario.

Artículo 8º) Exceptúase de estas disposiciones el uso de artefactos de pirotecnia sonora que deban utilizarse en caso de auxilio, seguridad, defensa y actividades productivas o industriales, de acuerdo a disposiciones legales vigentes.

Artículo 9º) Lo recaudado por las multas detalladas será destinado a promover campañas de concientización en la materia, instituciones al cuidado de personas con trastornos del espectro autista, asociaciones Down e instituciones de protección animal.

Artículo 10º) Una vez entrado en vigencia el presente decreto se realizará por el Gobierno Departamental una campaña de difusión y concientización.

SALA DE SESIONES “CONGRESO DE ABRIL DE 1813” DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL, EN ARTIGAS, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE DE 2021.

Esc. ALEJANDRO SILVERA
Presidente

VICTOR ADAN VERA
Jefe Administrativo (I)